

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 22877

Nº. 14

Correo  
Argentina  
VIEDMA  
(D. R. 21)

FRANQUEO A PAGAR

CUENTA Nº 235

PROVINCIA DE RIO NEGRO

# Diario de Sesiones

## — LEGISLATURA —

REUNION XV

9ª Sesión Ordinaria

25 DE JUNIO DE 1958

### 1er. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. JUAN F. STABILE

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

### DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.  
BASSE, Ismael A.  
BEVERAGGI, Agustín N.  
CAMPBELL, Norman P.  
CASAMIQUELA, Héctor A.  
CASTELLO, Herberto S.  
COSTANZO, Nicolás  
CHUCAIR, Elías  
ESTEBAN, Agustín  
FRUM, Jorge R.  
GARCIA CRESPO, Andrés  
MARON, Farid

MEHDI, Héctor J.  
OROZA, Rodolfo  
PIÑERO, Ignacio  
RAJNERI, Julio R.  
RIONEGRO, Alberto  
RUIZ, Carlos A.  
SALGADO, Manuel R.  
STABILE, Juan F.  
TASSARA, Juan C.  
VICHICH, Egberto S.  
VIECENS, Mario R.

## PROVINCIA DE RIO NEGRO

## LEGISLATURA

\*

## XV REUNION

25 de Junio de 1958

\*

**SUMARIO**

	Pág.
1 — Apertura de la Sesión . . . . .	320
2 — Versión Taquigráfica . . . . .	320
3 — Asuntos Entrados . . . . .	320
I—Comunicaciones oficiales . . . . .	320
II—Presentación de proyectos . . . . .	320
a) De los señores diputados Piñero, Oroza, Marón, Campbell y Chu- cair, declarando obligatoria la va- cunación antituberculosa . . . . .	320
4 — Consideración. Del Orden del Día: Continuidad jurídica de los decretos leyes dictados por la Intervención Nacional. Se aprueba . . . . .	321
5 — Cuarto Intermedio . . . . .	338
6 — Continúa la Sesión . . . . .	338
7 — Levantamiento de la Sesión . . . . .	340

## 1

**APERTURA DE LA SESION**

—En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro y a los veinticinco días del mes de junio del año 1958, y siendo las 18 y 10 horas dice el:

**Sr. Presidente (Stábile).** — Por Secretaría se va a pasar lista.

—Así se hace.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Queda abierta la sesión con la presencia de veintitrés señores legisladores.

## 2

**VERSION TAQUIGRAFICA**

**Sr. Presidente (Stábile).** — La versión taquigráfica de la reunión de ayer está en poder de los respectivos bloques. No se someterá a consideración en esta oportunidad, porque algunos de los señores diputados no han tenido tiempo material para leerlo.

## 3

**ASUNTOS ENTRADOS**

**Sr. Presidente (Stábile).** — Por Secretaría se va a dar lectura de los asuntos entrados.

**I. — COMUNICACIONES OFICIALES**

De la Legislatura del Chubut, comunicando la designación de sus autoridades.

—Al archivo.

**II. — PRESENTACION DE PROYECTOS**

## a)

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO SANCIONA  
CON FUERZA DE  
LEY:**

Artículo 1º — Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia la vacunación antituberculosa mediante la aplicación de la vacuna B. C. G.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones vigentes sobre medicina preventiva, declárase asimismo obligatorio a los fines profilácticos y de seguridad inmunológica, el examen médico de todos los habitantes de la Provincia; a los efectos de determinar los casos en que deba ser aplicada la vacuna antituberculosa.

Art. 3º — El Ministerio de Asuntos Sociales, por medio de la dependencia que corresponda, será el encargado de la aplicación de esta Ley mientras no exista un organismo creado especialmente al efecto.

Art. 4º — La obligatoriedad a que se refiere el artículo 1º regirá para:

- a) Los recién nacidos;
- b) Los alérgicos, cualquiera sea su edad;
- c) Todas aquellas personas que por razones profilácticas de orden general deban ser vacunadas a juicio de las autoridades sanitarias que intervengan en la lucha.

Art. 5º — El Ministerio de Asuntos Sociales solicitará la colaboración de autoridades nacionales competentes a los efectos de la provisión de vacunas.

Art. 6º — A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales la suma de \$ 100.000,— m/l., como partida inicial, imputable a esta Ley.

Art. 7º — La vacunación, revacunación y las reacciones tuberculínicas que ellas requieran serán practicadas gratuitamente por los organismos provinciales correspondientes. La reglamentación de la presente Ley establecerá la forma de distribución de la vacuna a los particulares, que por sus actividades profesionales, deban intervenir en la vacunación.

Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley será sancionado con multas de \$ 50.— m/l. a \$ 500.— m/l. que ingresarán a un fondo especial del Ministerio de Asuntos Sociales para la lucha antituberculosa.

Art. 9º — El Ministerio de Asuntos Sociales dictará la reglamentación de la presente Ley fijando especialmente la fecha en que se iniciará en forma orgánica la vacunación antituberculosa.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, junio 25 de 1958.

Farid Marón - Ignacio Piñero - Rodolfo Oroza - Elías Chucair - Norman R. Campbell.

#### FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta el grave problema existente por el estado sanitario general de los habitantes de la Provincia, y surgiendo de las comprobaciones existentes gran cantidad de afectados de tuberculosis; se hace necesaria la acción inmediata del Gobierno tendiente a solucionar un problema social que por su magnitud adquiere características de evidente gravedad.

Las experiencias existentes en el orden nacional y en otras provincias, donde por vía de una vacunación adecuada se ha encarado formalmente el problema; aconseja iniciar, con vías a un posterior perfeccionamiento mediante la creación de un ente especializado, una acción estatal que tienda en primer momento a atenuar la magnitud del problema, y posteriormente a encarar una lucha más amplia y permanente contra la tuberculosis.

Experiencias recogidas por las autoridades nacionales que han encarado el problema y también por la Organización Mundial de la Salud, aconsejan la utilización del medio propugnado por esta Ley, utilizado por vez primera el día 1º de julio de 1921 y generalizado posteriormente, los resultados obtenidos en su aplicación han dejado demostrada la bondad del sistema.

Por todo lo expuesto, elevamos a consideración de la Legislatura el presente proyecto de Ley.

Viedma, junio 25 de 1958.

Farid Marón - Ignacio Piñero - Rodolfo Oroza - Elías Chucair - Norman P. Campbell.

Sr. Presidente (Stábile). — A la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

4

#### ORDEN DEL DIA

##### Continuidad jurídica de los decretos leyes

Sr. Presidente (Stábile). — Estamos dentro del plazo que fija el artículo 124 del Reglamento. Si ningún señor diputado hace uso en este turno, se va a pesar al Orden del Día.

Se va a considerar el primer punto del Orden del Día: Continuidad jurídica de los decretos leyes de la intervención.

Por Secretaría se va a dar lectura de los despachos.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y

Legislación General, en el proyecto de Ley presentado por los legisladores Carlos A. Ruiz, Elías Chucair, Herberto Castello e Ignacio A. Piñero, ha producido el siguiente despacho por mayoría:

Considerando el proyecto y los fundamentos que lo informan aconsejamos su aprobación en la forma presentada.

Viedma, 13 de junio de 1958.

Herberto S. Castello - Ignacio A. Piñero - Carlos A. Ruiz.

Señor Presidente de la Legislatura de Río Negro. Vuestra Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, en minoría, por los fundamentos que se expondrán en el curso del debate, aconsejan al Cuerpo la sanción del siguiente proyecto de Ley:

#### LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

1º Ratifícanse con fuerza de Ley los Decretos-Leyes números: 12.509-56, 1.502-56, 1.246-57, 1.258-57, 1.275-57, 133-58, 138-58, 162-58, 165-58, 166-58, 167-58, 186-58, 200-58, 203-58, 268-58, 228-58, 329-58, por considerar que razones de urgencia y necesidad motivaron su sanción.

2º Ratifícase con fuerza de Ley el Decreto-Ley que prevé el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial para el año en curso, con los alcances fijados por la Intervención Federal.

3º De forma.

Viedma, 13 de junio de 1958.

Andrés García Crespo - Mario R. Viecens.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración en general.

Sr. Ruiz. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Al hacerse cargo el primero de mayo del corriente año las autoridades constitucionales en la Provincia, se ha cerrado un ciclo de legislación de facto para iniciarse el ciclo de derecho.

En esta nueva etapa de la vida de la Provincia nos encontramos nosotros con un cúmulo de disposiciones que se ha dado en llamar decretos leyes, que han emanado del gobierno de facto representado por un comisariado federal. Esos decretos leyes han regido la vida de la Provincia durante un lapso relativamente largo, en que se han desarrollado múltiples actividades de orden individual, colectivo y administrativo, que han conformado la vida toda de la provincia.

Nos encontramos entonces ante hechos consumados o hechos en plena consumación o evolución, motivados y amparados por esa legislación que hoy nosotros vamos a tratar en su valimiento jurídico.

Hemos propuesto un proyecto de ley que es meramente declarativo, no tiene la fuerza ejecutiva de otras leyes, porque hemos entendido nosotros que es nuestro deber preservar la seguridad jurídica de la vida de la Provincia, evitando toda clase de equívocos, evitando toda clase de interpretaciones, evitando en lo posible el caos que podría sobrevenir si dejaríamos un lapso, un interregno, entre el gobierno de facto y la fecha de sanción de esta ley.

Al respecto son dos las posiciones de orden jurídico que se han debatido con respecto a estos llamados decretos leyes. Hay quienes se han inclinado por que esos decretos leyes terminen automáticamente al concluirse el gobierno que los dictó. Otra teoría se inclina —y es la más moderna— a considerar en su plena vigencia todas esas normas legislativas dictadas por el gobierno de facto mientras no sean derogadas o modificadas en forma expresa por la Legislatura.

Nuestra jurisdicción también ha evolucionado, desde 1930 hasta la fecha, de una a otra teoría. La revolución de 1930, siendo un gobierno de facto —el primero en este siglo en la vida Argentina—, se inclinó al principio por declarar caducos los decretos que emanaran de aquel poder. La Suprema Corte, en 1933 y en fallos posteriores, se inclinó por esta teoría que llamamos de la caducidad jurídica. Pero debemos reconocer que para sentar esa teoría, para aceptarla, tuvo sus razones. El Poder Ejecutivo o el gobierno de facto que se entronizó con la revolución de setiembre de 1930 era un poder que se hizo cargo, exclusivamente por propia determinación, del Poder Ejecutivo.

No se reservó ninguna facultad legislativa. Todos los decretos leyes que dictó fueron motivados por razones de urgencia que hacían a los fines mismos de esa revolución, según declaraciones de sus ejecutores y del Poder Ejecutivo. Eran decretos leyes que respondían a una circunstancial necesidad del Estado. Entonces, llevaron en sí mismo un período de duración limitada. Eran emanados de un poder que carecía de la facultad, que carecía de la competencia necesaria para dictar leyes.

Con posterioridad a la revolución del año 1943, la legislatura también pareció inclinarse por la misma teoría porque también los decretos leyes carecían de la competencia del

poder que los dictaba. Pero la situación con que hoy nos enfrentamos después de la revolución de 1955, es totalmente diferente en cuanto al origen de esos decretos leyes.

El mismo gobierno que se hizo cargo del poder en esa fecha, en su decreto número 55 se reservó expresamente facultades legislativas. Entonces, esas facultades legislativas fueron aceptadas por el pueblo y por las fuerzas que conforman la actividad de la Nación. Nadie discutió en su momento, las facultades que en ese mismo momento ese poder se atribuía. Es decir que el gobierno surgido en 1955 se atribuyó la totalidad del poder de la Nación en la parte ejecutiva y legislativa.

Debemos reconocer que los decretos leyes dictados por ese poder tuvieron una base legítima para ser dictados. Esta teoría que nosotros vamos a aceptar o aceptamos en este dictamen que se llama de la continuidad jurídica, tiene antecedentes en el orden internacional. No es una teoría nueva. Es una teoría que se viene conformando desde hace más de ciento treinta años en diversos países del mundo; es la teoría que más se adapta para asegurar la continuidad de la vida jurídica de una Nación; es la teoría que mejor conforma a la paz social; es la teoría que no ha creado ni creará ningún inconveniente en la vida misma de la Nación.

Durante la última guerra, para no remontarme a los antecedentes de la revolución francesa del siglo pasado, por efecto de la conflagración que terminó con muchos estados de derecho en Europa, se crearon en diversos países, en Francia, en Alemania, en Holanda, gobiernos de hecho que sustituyeron a los gobiernos de derecho; y esos gobiernos de facto se vieron precisados a legislar por la vía de la facultad ejecutiva y legislativa.

Esos gobiernos, surgidos de la necesidad y la violencia, dictaron normas jurídicas que fueron conformando la vida en sus diferentes factores y aspectos de aquellas naciones. Y al término de la conflagración, cuando la normalidad institucional volvió a Francia, a Bélgica, a Alemania, las legislaturas, los parlamentos sancionaron por unanimidad la continuidad de todos esos decretos leyes emanados de gobiernos transitorios, emanados de gobiernos de facto.

Esa misma teoría que aseguró a aquellas naciones evolucionadas ampliamente en el aspecto jurídico, aseguró, digo, la tranquilidad que nosotros deseamos implantar y dejar sentada en nuestra nueva provincia, para que en los tribunales no quepa la menor duda sobre cuál es la norma jurídica que ha de aplicarse

en todos los actos y en todos los hechos que le toquen pronunciarse.

Se ha objetado en la comisión que nuestra Constitución, en su artículo 20, ha adoptado una teoría diferente que la que nosotros patrocinamos.

Se nos ha dicho que el artículo 20, se inclina por la caducidad automática de los decretos leyes. Sostenemos, nosotros, que no es así. El mismo artículo 20, en un párrafo final, después de referirse a que los actos de los interventores federales serán exclusivamente administrativos, etcétera, dice: "La nulidad emergente podrá ser declarada a instancia de parte".

En ese párrafo la Constitución les dá a los decretos leyes el valor de las leyes cuya nulidad puede ser solicitada a instancia de parte por la vía judicial.

También la Constitución nuestra, en las disposiciones transitorias de los artículos 192, 193 y 194, establece la continuidad de los actos jurídicos, cuando dice en su artículo 192: "Hasta tanto la Legislatura, dicte las normas sobre organizaciones de la administración provincial y presupuesto, se faculta al Poder Ejecutivo para crear, organizar y poner en funcionamiento los ministerios y dependencias, y asignarles personal", etcétera, etcétera. El artículo 193, dice: "Mientras la Provincia no dicte los códigos y leyes respectivos, regirán los códigos y leyes nacionales". El artículo 194, dice: "Mientras la Provincia no dicte la ley de organización judicial, los actuales tribunales nacionales mantendrán su jurisdicción".

Quiere decir que la misma Constitución está sancionando una continuidad jurídica. La misma Constitución no establece la posibilidad de un interregno entre el 1º de Mayo y la fecha en que nosotros sancionamos esta ley. Y no podía ser de otro modo.

Este artículo 20 que he leído en parte, no ha sido proyectado para regir en este momento. Se refirió, simplemente, a las futuras intervenciones, porque nosotros teníamos en la Provincia no una intervención, sino un comisionado federal.

Los señores legisladores que actuaron en la Convención Constituyente, no han podido ignorar esa circunstancia. No admito que pudieran ignorarlo, ni siquiera lo pienso, porque hubiera sido actuar de mala fe, crear una situación de inseguridad, crear un pozo oscuro en la vida política de la Provincia.

Yo sé que este artículo fué proyectado para que, si en el devenir de la vida jurídica de la

Provincia tuviéramos que sufrir, por cualquier circunstancia, una intervención federal, esa intervención, que tendrá que respetar la Constitución de la provincia, se limite exclusivamente a actos administrativos.

Es a los decretos leyes a los que estamos prestando nuestro acuerdo, digo mal, que estamos reconociendo plena vigencia; no a actos administrativos.

Son decretos-leyes nacionales, porque todos los decretos leyes, sin excepción, han tenido que ser sancionados por el Poder Ejecutivo de la Nación, como lo establece expresamente el decreto de nombramiento del señor Comisionado Federal, en el artículo 10º, donde le acuerda las facultades y que dice: "El Comisionado Federal preparará y elevará al Poder Ejecutivo Nacional para su ulterior sanción, los proyectos de decretos leyes que tendrán fuerza de ley en la provincia, necesarios para..." y enumera las facultades, para los cuales debe proyectar simplemente el decreto-ley.

Por eso, señor Presidente, todas las normas jurídicas dictadas por el gobierno de facto desde septiembre de 1955 hasta abril de 1958, son decretos leyes de orden nacional, dictados por un poder que tenía pleno derecho para dictarlos.

Si nosotros empezáramos por desconocerle el derecho de dictar los decretos leyes al gobierno de facto, no estaríamos sentados acá.

No tendríamos la Constitución de la Provincia. Las actuales autoridades de la Nación no se habrían constituido. Serían actos viciados de nulidad y nosotros sostenemos que esos actos han sido bien dictados.

Eso no quiere decir que, ideológicamente, nosotros estemos en favor o en contra de esos decretos-leyes. Podemos disentir en mucho y en su oportunidad la Legislatura tendrá que derogarlos o modificarlos, porque los consideramos en un plano de igualdad con todas las leyes y las leyes se modifican con otra ley. No quiere decir, al sancionar la continuidad de actos jurídicos, que la Legislatura deba estar subordinada a un poder de facto, porque el derecho está por encima del hecho. Nosotros, en ningún momento, no proponemos la reivindicación de ese derecho, porque reconocemos la facultad de la Legislatura de rever toda la legislación cuando lo crea conveniente. Estos decretos leyes, simplemente, siguen vigentes como si no hubiera sucedido el paso del hecho al derecho, hasta que nosotros, como poder Legislativo, tengamos que modificarlo.

No necesitamos una ratificación; jurídica-

mente, consideramos que nada ha pasado. Poco a poco, a medida que vamos enfrentándonos con los hechos y con las necesidades, iremos modificando los decretos leyes, y ahora mismo, en este mismo período, tienen estado parlamentario dos proyectos de ley que van a modificar otros decretos leyes en plena vigencia. Me refiero al de organización del notariado y al que se refiere al tratado de la Corporación Nordpatagónica.

Y así como los legisladores hemos demostrado nuestra preocupación, ya, por dos decretos, paulatinamente iremos haciendo lo mismo en todo aquello que la vida jurídica de la Provincia lo haga necesario.

Por eso, señor Presidente, porque creemos que en esta forma nosotros aseguramos la vida jurídica de la Provincia, aseguramos la tranquilidad del derecho y de los individuos, es que aconsejamos a esta Cámara que preste su aprobación a este proyecto nuestro que, dejamos bien asentado, es simplemente declarativo y al único objeto de que no haya ninguna clase de dudas, la legislación del gobierno de facto sigue en plena vigencia. Nada más, señor Presidente.

**Sr. Presidente (Stábilfe).** — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — He seguido con profunda atención la exposición del señor miembro informante de la mayoría. El señor diputado Ruiz ha expuesto, a mi juicio, con suma claridad las razones que abonan la sustentación del despacho que firma con los señores representantes de la mayoría.

Parece en principio ilógico que, para conseguir los mismos efectos jurídicos, la comisión haya considerado viable la sustentación de dos proyectos distintos, que tienen indudablemente la misma vinculación con la realidad institucional de la provincia, pero que parten de conceptos diametralmente opuestos.

Sin duda al fundar las razones que hacen a la sanción del proyecto de la mayoría, el señor diputado preopinante, ha seguido los lineamientos que en el orden nacional se sustentan con respecto a las doctrinas imperantes en relación con las facultades de los gobiernos de facto. El auspicio la tesis sustentada, entre otros, por un colega del señor diputado, el doctor Julio Oyhanarte, que expuso, en este período de la vida argentina, con su indiscutible bagaje jurídico los lineamientos de lo que él entiende la posición correcta en el orden nacional.

Es exacto, señor Presidente, de que con respecto a la validez de los actos jurídicos en el

orden nacional, de los denominados gobiernos de facto o hecho, pueden aceptarse dos tesis. La tesis que podríamos denominar de la caducidad y la tesis de la continuidad jurídica, que es la sustentada por el sector de la mayoría.

Brevemente quiero dar algunos fundamentos y antecedentes jurídicos de ambas tesis, a las cuales les asignamos importancia, en la medida en que pueden ser guión de orientación para resolver los problemas institucionales, que en este momento tiene en consideración la Cámara.

La tesis de la caducidad, es la doctrina tradicional en la jurisprudencia del más alto tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia. La primera manifestación de esta tesis, se suscita en el caso Malmonge Nebreda en el año 1933, fundamentando la vigencia y la estabilidad relativa de los decretos dictados por el gobierno de facto del general Uriburu a posteriori del 6 de setiembre de 1930.

En el año 1943 se reproduce la situación jurídica anterior, en la segunda revolución de este siglo, en el país. Nuevamente la Suprema Corte ha mantenido la tesis del caso Malmonge Nebreda y la amplía a través de algunas consideraciones que posteriormente analizaremos.

Resulta curioso señalar de que en 1930 y en los acontecimientos posteriores a ese año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de la caducidad, en tanto el Congreso Nacional acepta implícitamente la tesis de la continuidad al votar modificaciones a decretos leyes y decretos, establecidos durante el gobierno de Uriburu. Es decir, le dió vigencia fáctica a actos legislativos provenientes del gobierno de facto, a pesar de la doctrina opuesta de la Suprema Corte.

En 1946 se produce el caso inverso.

En 1947, la mayoría, en la Cámara de Diputados de la Nación, sustentan la misma tesis de la caducidad, cuando el Superior Tribunal del país, ya con su nueva integración había modificado la jurisprudencia argentina. Me refiero a la tesis de la continuidad, que aparece en la fundamentación de un voto en disidencia de la Suprema Corte del año 1945, de uno de los integrantes de esa Corte, el doctor Casares.

El doctor Casares, sostuvo la vigencia de los decretos leyes emanados de la revolución del 43, y la vigencia de los mismos hasta tanto fueran derogados expresamente por el Congreso Nacional.

Al producirse la cesación a través del juicio político entablado en el Congreso Nacional contra los integrantes de la Corte Suprema, la argumentación que el miembro informante de la mayoría señaló, en ese momento, para

condenar la actitud de los ministros de la Suprema Corte, era precisa y paradójicamente el haber reconocido validez a los actos jurídicos emanados del gobierno de facto.

Sostenía la mayoría, en esa instancia, que se había violado el espíritu de la doctrina tradicional en los gobiernos de facto, que en realidad ha sido esbozada en otros países y, en ese sentido, nuestra Suprema Corte la ha seguido.

Un juez del Canadá, el doctor Costantineu es uno de los más reputados doctrinarios de la teoría de la aprobación de los gobiernos de facto, pero casualmente entre la doctrina Costantineu, y la de la Suprema Corte, en su posición primitiva, hubo modificaciones fundamentales en cuanto a la calificación de los gobiernos de facto.

La Corte Suprema atribuía un carácter de gobierno de facto o de hecho, a aquéllos surgidos de un proceso revolucionario, en tanto que Costantineu, asignaba el título de gobierno de facto cuando aquéllos presentaban un título aparente o suficiente para presumir un carácter de legalidad y otorgaba el carácter de gobierno usurpador aquéllos nacidos de un golpe revolucionario. Es decir que preservaba la solución de continuidad jurídica en la República.

Esta tesis de Costantineu, con esa diferencia, ha servido para fundamentar la teoría de la caducidad de los actos jurídicos. ¿En qué se basa sustancialmente la doctrina de la caducidad?

Me voy a permitir leer las partes pertinentes en el "leading case", citado recientemente: "Administración de Impuestos Internos, caso Malmenge Nebraska". En este caso, la Corte Suprema enuncia lo siguiente:

"Si la fuerza de la necesidad hace que al funcionario de hecho se le reconozcan las mismas facultades que al de derecho, nada justifica que se le atribuyan mayores. Ello importaría dejar librado al albedrío de un solo hombre los más delicados y graves intereses del Estado y el respeto de las garantías individuales. Puede llegar el caso que un gobierno surgido de la revolución, bajo la presión de la necesidad, propia de lo extraordinario en esa situación, y en ausencia de un Congreso que colabore, para llenar una exigencia que él considere vital, use de facultades legislativas, dando lo que se ha llamado "decretos-leyes". El hecho, si bien puede ser explicable y tener su imperio dentro de la anormalidad de la situación, el Poder Judicial llamado a pronunciarse, no puede darle la autoridad legal de

que intrínsecamente, carece, ni menos acordarle efectos jurídicos que lo proyecten sobre la situación normal que le ha sucedido". (Corte Suprema, fallos t. 169 p. 309).

En este fallo básico y en los que desarrollaron la doctrina sentada en él, la Corte destituida por Perón declaró expresamente: 1º) Que el gobierno de hecho tenía los mismos o iguales poderes que el gobierno "de jure", pero no mayores; 2º) que, en ausencia del Congreso (no distingue entre defecto o receso del mismo), podía aquél dictar decretos-leyes, la cual ordinariamente es facultad legislativa, cuando se veía obligado a llenar una exigencia vital del Estado. (Criterio de la necesidad y urgencia). Y 3º) que por ende, los efectos de estos decretos leyes no podía prolongarse más allá de la vida del gobierno de hecho que los dictara. Implícitamente afirmó, además, y esto es muy importante: 1º) que consecuentemente con lo manifestado en su acordada del 10 de setiembre de 1930 como lo hizo también en la del 7 de junio de 1943 si quien hacía las veces del Poder Legislativo, por razones de urgencia y necesidad, desconocía un derecho o una garantía constitucional la norma contenida en el decreto ley que las violara, como si se tratara de un ejecutivo de derecho".

Implícitamente, a través de esta jurisprudencia, surge lo siguiente: si los gobiernos de facto no pueden tener más facultades que las previstas constitucionalmente para los gobiernos de jure, resultaría que los decretos leyes dictados durante las intervenciones o durante los gobiernos de facto durarían hasta tanto se constituyesen las autoridades nacionales legítimas, y en el caso de no ser ratificadas en el siguiente período legislativo, los mismos carecerían de efecto.

Se funda esta interpretación, por criterio analógico, con respecto a lo que ocurre en el orden constitucional cuando el Presidente de la República, durante el receso de las cámaras, dicta decretos leyes que tendrán que ser sometidos a la consideración del Congreso en el período inmediato de sesiones y, de no ser ratificados, caerían por falta de validez jurídica. Esta tesis implícitamente desconoce facultades de permanencia a la legislación dictada por un gobierno de facto, y se funda en esto que voy a repetir, pero que lo entiendo necesario para la comprensión del problema que estamos considerando. El gobierno de facto no puede tener más facultades que las que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo de jure. La tesis de la continuidad sustentada por el despacho de la mayoría se orienta

en el orden nacional a razones de índole práctica y sobre todo a consideraciones respecto a la incidencia política que los actos del poder legislativo traerían al considerar la vigencia de los decretos leyes. El criterio imperante, diría yo, es el de la estabilidad jurídica o sea el de evitar, a través de una interpretación de la invalidez de los actos jurídicos de los gobiernos de facto, que se creen condiciones de inestabilidad jurídica en el país. Esta tesis ha sido modernizada, como decía recién, por el doctor Julio Oyhanarte, quien planteó, para justificar la posición distinta que se sustentó con respecto a los gobiernos de 1930 y de 1943, el hecho citado por el señor miembro informante de la mayoría, de que el gobierno de facto de 1930, así como el de 1943, se habían reservado exclusivamente las funciones ejecutivas de gobierno, en tanto que el gobierno surgido de la Revolución de 1955 se había reservado las funciones ejecutivas y legislativas a través del decreto citado por el miembro informante de la mayoría.

Encuentro en esta tesis, si no una objeción de carácter jurídico, por lo menos una observación de carácter político. Resultaría así que las facultades de los gobiernos de facto surgidos por una revolución no radicarían en ningún orden institucional o constitucional ni tampoco en un orden jurisprudencial, sino que bastaría una simple manifestación de deseos abarcando más facultades para que por un acto unipersonal el Ejecutivo de facto extendiera sus facultades, ya sea al orden ejecutivo o al orden legislativo. Esta tesis, que no pretendo defender, sino que estoy citando exclusivamente a efectos de ilustrar con respecto a la posición nuestra dentro de la provincia, entiendo que soluciona o pretende solucionar la cuestión fundamental de la estabilidad jurídica.

Si puede sustentarse con soltura en este período de organización institucional, plantea en cambio un serio problema para sostenerse durante un gobierno de facto. Es decir que a cambio de la estabilidad jurídica que se establece en el período constitucional, se determina por otra parte una serie de facultades de orden legislativo que pueden hacer sumamente peligrosa la posibilidad de los gobiernos de facto en el país limitados, a través de la jurisprudencia anterior de la Suprema Corte, a los actos de índole administrativo o que normalmente tiene el Poder Ejecutivo de la Nación.

Ahora bien, tenemos, para entrar directamente al problema que estamos considerando,

que relacionar la jurisprudencia en el orden nacional con este caso novedoso dentro de la Provincia.

La primer pregunta que corresponde formular es la siguiente: Podemos los legisladores de esta provincia votar lisa y llanamente esa jurisprudencia y las tesis imperantes en el orden jurídico nacional? O hay diferencias que hacen necesario valorar con un criterio diferencial la situación en el orden nacional a la del orden jurídico provincial?

Yo entiendo, señor Presidente, y ahí radica la diferencia sustancial en el despacho que nosotros hemos producido, que las doctrinas jurídicas jurisprudenciales y doctrinarias sobre la continuidad de los actos legislativos de los interventores, de los gobiernos de facto, es absolutamente inaplicable en el orden provincial.

No creo necesario entrar a considerar las conveniencias o las inconveniencias de una o de otra tesis con respecto a la situación en la Provincia, o mejor dicho a la situación en el orden nacional. Pero sí afirmo que es absolutamente imposible, de acuerdo con expresas disposiciones constitucionales de la Provincia, que se acepte en esta Legislatura el criterio de la continuidad jurídica.

El señor diputado Ruíz ha citado el artículo 20 de la Constitución provincial, pero lo ha citado fragmentariamente y por otra parte su interpretación, entiendo, que no es la correcta.

El artículo 20 de la Constitución de la Provincia, establece que las funciones de las intervenciones federales serán exclusivamente administrativas. Primera limitación.

Si en el orden nacional no existen, como no podían existir disposiciones que limiten las facultades de los gobiernos de facto en la Provincia, como las intervenciones provinciales están previstas en la Constitución Nacional, en la Provincia están limitadas las facultades de las intervenciones federales, declarando que no pueden salirse del campo de lo administrativo. Hace una excepción. La excepción son las causas en que por estado de urgencia o necesidad la intervención federal se viese obligada a dictar normas de carácter legislativo. Radica la necesidad en los propios fines de la intervención federal, que puede ser de índole legislativa en tanto y en cuanto las razones de la intervención fundamenten ese procedimiento.

Y por otra parte, por estado de necesidad pueden interpretarse, asimismo el caso, por ejemplo, del presupuesto de la Provincia, que es un acto legislativo, pero que en el caso de una intervención estaría o se vería obligada a

dictar para poder cumplir las demás disposiciones constitucionales con respecto a la administración pública.

Más adelante, el artículo se refiere a la validez de los actos de la intervención, pero desde luego partiendo de la limitación inicial lo reduce a los actos administrativos. No podría referirse a los actos legislativos que están expresamente prohibidos en el inciso anterior, por cuanto dice que los actos administrativos que realicen las intervenciones serán válidos solamente cuando estén conformes con esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. Vuelve a decir: actos administrativos. Y el párrafo leído por el señor miembro informante de la mayoría sobre la nulidad se refiere al procedimiento a seguir en el caso en que los actos administrativos no se ajustaran a la Constitución o cuando dictare actos de carácter legislativo. En ese caso podría ser declarada la nulidad a instancias de parte.

Entiendo que este artículo es terminante y aclaratorio a ese respecto.

Se podría, en abono de esta interpretación que, por otra parte, me parece suficientemente clara como para remontarse a los diarios de sesiones, pero a mayor abundamiento se podrían invocar las expresiones de los distintos convencionales preopinantes en el tratamiento de este artículo, donde queda perfectamente aclarado el sentido del mismo.

“Brevatis causa”, voy a decir solamente que al discutirse este artículo hubo dos posiciones referidas al mismo. La primera, la de la mayoría, que adoptó el artículo en la forma en que está incluido en la Constitución. Y la segunda, la posición de los sectores demócrata-cristiano y demócrata progresista que, incluso, interpretaron que había que suprimir la autorización de los actos administrativos, por entender que amplían las facultades de una intervención.

Le ruego al señor diputado Salgado que me perdone, ya que él era Convencional por su partido, si no he interpretado o sintetizado con fidelidad la posición sostenida en aquellos momentos.

**Sr. Salgado.** — Me permite una brevísima interrupción? Muy breve.

Lo que sostuvimos en aquel momento, fué que las facultades de la Intervención no eran, por esencia, administrativas, sino que podían serlo o no serlo según —y creo que lo demostramos, analizando la historia de las Intervenciones Federales en la Argentina.

De tal manera, expresar en la Constitución que tienen sólo facultades administrativas, era

o darle poco o darle mucho, pero era también no adecuarse a todas las gamas de posibilidades que tiene una Intervención Federal en provincias.

**Sr. Rajneri.** — Es exacta la memoria del señor diputado Salgado y creo no equivocarme al afirmar que el sector demócrata progresista sostenía, en cambio, el criterio de que, por esta disposición, se le ampliaran las facultades de los gobiernos de las Intervenciones Federales.

En cuanto a la distinción entre Intervenciones Federales, producida a posteriori de la Intervención Federal recientemente terminada en la Provincia, voy a leer un pequeño párrafo del debate sobre la sanción de este artículo en la Convención Constituyente de Río Negro. Dijo la señora Convencional Frey de Neumeyer, al considerar este artículo 20: “Por otra parte señalo, a simple título, que ahora nomás al terminar de sancionar esta Constitución, nos vamos a encontrar con el problema práctico de la aplicación de este artículo que es de tan extraordinaria utilidad, que ya viene a señalar el camino para que la actual comisionatura federal, transformada en intervención, se someta a las disposiciones que esta Constitución establece, para que sus actos sean válidos en el futuro”.

Quiere decir que el artículo 20 de la Constitución de la Provincia ha entrado a regir con el resto de la Constitución a partir de su promulgación y, desde entonces, hasta la cesación de sus funciones, los actos de la Intervención Federal debieron adecuarse, o deben adecuarse a las disposiciones constitucionales que rigen en la materia.

**Sr. Ruiz.** — Me permite una interrupción, señor diputado?

Creo que yo he leído, en las facultades de nombramiento del Comisionado Federal, que éste no dicta decretos leyes sino que los mismos son dictados por el Gobierno de la Nación. Simplemente, supongo que el Comisionado se habrá circunscripto a los actos administrativos.

Quiere decir que, en este caso, estaremos invalidando actos del Gobierno Federal y no del simple Comisionado Federal, porque el artículo 10 del decreto de nombramiento, dice que el Comisionado proyectará los decretos leyes para su ulterior sanción por el Poder Ejecutivo Nacional.

**Sr. Rajneri.** — La diferencia, señor legislador, radica en una cuestión reglamentaria que aparece en la disposición del Poder Ejecutivo nacional.

No creo que eso sea importante porque, en cualquier caso, la ley que establece la intervención a una provincia limitando o reglamentando las funciones de la intervención, establece disposiciones que pueden llegar, como en este caso, hasta la invalidación por parte del Poder Ejecutivo provincial, no alterando el hecho de la intervención. Lo que interesa es la validez de actos propiciados directamente por el interventor o Poder Ejecutivo de nacional; jurídicamente no hay ninguna diferencia con respecto a la fuente de donde proviene y siempre deberán ajustarse forzosamente a las disposiciones de la Constitución de la Provincia.

Donde estimo yo que radica la importancia de la intervención es en la interpretación que se dé esta tarde en la Legislatura.

Entiendo que la diferencia sustancial entre los despachos de mayoría y minoría de la comisión, radica en lo siguiente: nosotros hemos creído necesario establecer con precisión que la intervención federal que pasara desde la sanción de la Constitución de la Provincia y las sucesivas intervenciones federales que puedan ocurrir en esta provincia, carecen de facultades legislativas.

Disponer por un simple acto declarativo que se mantienen en vigencia los decretos leyes dictados por la intervención, significa lisa y llanamente, a nuestro juicio, reconocerle facultades legislativas a una intervención de la provincia.

No tenemos preocupación en cuanto a efectos jurídicos inmediatos porque, precisamente, nuestro despacho ratifica los decretos leyes dictados por la intervención; pero, al ratificarlos, crea por un acto jurídico las condiciones de validez intrínsecas de que carecen por el hecho de haber sido dictadas por un funcionario incompetente.

Las intervenciones federales que se sucedan en esta provincia podrán, entonces, dictar, basado en la interpretación de la mayoría de este recinto, disposiciones legislativas avaladas por el propio parlamento, la propia Legislatura de la Provincia.

Esa es, a nuestro juicio, la razón sustancial que motiva la diferenciación del despacho. Siempre, en el orden legislativo, aun admitiendo la posibilidad de que en esta circunstancia se cambie la interpretación, el radicalismo ha sostenido la tesis de la caducidad de los decretos leyes dictados por la intervención.

En 1946 la bancada de la Unión Cívica Radical ratificó, conjuntamente con la mayoría que también sustentaba entonces ese criterio, los decretos leyes dictados por el gobierno de fac-

to en 1943 hasta la asunción del mando por parte de las autoridades elegidas por el pueblo. Esa ratificación no se hizo en forma global, sino que se fueron dictando leyes sucesivas en las cuales recuerdo la ley 12921 referente a cuestiones de trabajo y, llegaron, incluso, hasta el subsiguiente período legislativo de 1947, dictando leyes, ratificando los decretos del gobierno de facto de 1943 a 1946.

En la provincia de Buenos Aires, también la Unión Cívica Radical sostuvo el mismo criterio al debatirse la validez de los actos jurídicos propiciados por la intervención federal en esa provincia. Tengo en mi poder, los debates con la intervención del doctor Ataulfo Pérez Aznar, actual ministro de Educación de la provincia de Buenos Aires, que señaló con preocupación las graves consecuencias jurídicas que podría tener el reconocimiento por parte de los organismos normales en la actividad parlamentaria la validez de los actos jurídicos del gobierno de facto.

Decía el doctor Pérez Aznar, y pido disculpa a los señores legisladores si resulta un tanto cansadora mi exposición, pero entiendo que es necesaria para aclarar mi criterio, "Y yo lamento que la unidad de la doctrina revolucionaria se resienta en este caso fundamental, si afrontamos el criterio de los representantes de esa revolución en la Legislatura de Buenos Aires con el criterio de los representantes de la misma revolución, en el Congreso Nacional, porque una de las causales en la que el Presidente del bloque peronista de la Cámara de Diputados de la Nación fundamenta el juicio político a los magistrados de la Suprema Corte, está dada precisamente por las circunstancias de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tuvo en ningún momento autoridad para reconocer la legitimidad de un gobierno usurpador, en cuanto invocando ésta la posesión de la fuerza, asumió de hecho el control de todas las funciones de gobierno".

"Debemos destacar esta contradicción, por cuanto la situación institucional que nosotros queremos esclarecer, nos conducirá a solicitar de esta Legislatura que ratifique, en su momento, todas las leyes que se han dictado a partir del instante en que se rompe la continuidad jurídica de la Constitución, en la historia del país".

Agregaba el doctor Pérez Aznar, que incluso la legislación y la jurisprudencia de la Suprema Corte la ha aplicado mal, para remitirse a la doctrina originaria—expuesta en el comienzo de mi exposición—, enunciada por Constantineau. Es de destacar los graves inconvenientes y los serios problemas que plan-

tearía al orden institucional en el país, la aceptación de una doctrina como la de la continuidad jurídica, que traería como consecuencia la ratificación y el reconocimiento de las facultades de los gobiernos de facto de dictar decretos leyes. Es decir, de tener también las facultades legislativas.

Para terminar, señor Presidente y señores legisladores, voy a reafirmar la postura originaria, sintetizando los planteos realizados.

Entienden los legisladores que sustentan el despacho de la minoría que la doctrina nacional acerca de los gobiernos de facto es inaplicable en esta provincia, por cuanto las disposiciones expresas de la Constitución provincial establecen los límites que tendrán las intervenciones federales. Y señala también a través de ese despacho, la importancia que puede tener en cuanto a la interpretación futura de actos de las intervenciones federales que puedan producirse en la Legislatura; la gravedad que implicaría reconocer a través de ese despacho, facultades legislativas a las intervenciones federales que han sido explícitamente previstas en la Constitución de la Provincia, con la preocupación de eliminar dificultades, anomalías y excesos, que desgraciadamente han caracterizado la historia de las intervenciones federales en el país.

Las citas del señor miembro informante con respecto a las cláusulas transitorias de la Constitución provincial, no hacen más que ratificar la tesis que sostenemos, a raíz de las limitaciones que el artículo veinte establece para las intervenciones federales.

La Convención Constituyente debió dictar disposiciones transitorias, a los efectos de que se superara un problema inmediato de estado de necesidad, para que la intervención federal pudiera cumplir algunos actos fuera de los límites previstos en la Constitución.

Es decir, que la argumentación dada por el señor miembro informante de la mayoría en lugar de robustecer su tesis, corrobora la nuestra. En las disposiciones transitorias radica, precisamente, la interpretación correcta del artículo veinte. En esa forma se preveía la posibilidad de dar solución a un problema inmediato de la intervención.

Por esas razones, señor Presidente, es que el despacho de la minoría, con la preocupación también de mantener la estabilidad jurídica en la Provincia, ratifica los decretos leyes dados por las intervenciones, con la salvedad expresa de que coincide de que dichos decretos leyes han sido dictados por el estado de necesidad, previsto en el artículo veinte de la Constitución.

Es decir que no se reconoce a través de nuestro despacho facultades legislativas normales al gobierno de facto, sino exclusivamente derivados aquellos del estado de necesidad.

Este problema, posiblemente no se vuelva a reproducir con las características actuales, porque salimos de un régimen institucional de un territorio nacional para incorporarnos al régimen de provincia.

Hubo necesidad de dictar algunas disposiciones de carácter legislativo para atender la correcta administración de la cosa pública y establecer las bases elementales de un gobierno provincial.

En el futuro, nosotros, lo sostenemos y lo hacemos categóricamente de que las intervenciones federales no puedan tener ninguna facultad legislativa, y que si una intervención federal dictara normas de carácter legislativo, estaría en la posibilidad de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, determinara en el acto de que fueran producidos, si son o no dictadas de acuerdo al estado de necesidad.

Es decir, reivindicamos a través de este proyecto, la capacidad de la justicia provincial para establecer un criterio de oportunidad y legitimidad de los decretos leyes de las intervenciones federales.

Con estos fundamentos, sostengo que debe aprobarse y así lo solicito el despacho producido por la minoría de la comisión. Nada más.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Saigado.

**Sr. Saigado.** — Entro a este debate con el sentido de un deber incumplido, por cuanto me consideraba moralmente obligado a hacer un análisis y estudio profundo de este tema y no lo he hecho.

No obstante, como sucede siempre en el pensamiento jurídico, primero se arriba a la conclusión y luego se procede a la búsqueda de datos que avalen las conclusiones arribadas.

Eso es lo que Cossio, el fundador de la teoría egológica del derecho llama la intuición jurídica, que se desarrolla en el hombre de leyes y, que salvo error manifiesto anticipa la solución a los datos y argumentos de autores que la convalide.

Resulta lamentable, enormemente lamentable, que en nuestro país tengamos toda una jurisprudencia sobre los gobiernos de facto.

Argentina, en los últimos veintiocho años, desde 1930 hasta acá, ha pasado a ser un estado más de South América demorada su evolución y bailando entre dictaduras y anarquías. Es lamentable eso, porque sucede en nuestra

patria y porque arruina toda tarea de seguridad, de paz y de justicia.

El derecho, señor Presidente, no es una ciencia aislada; no es una ciencia que podamos destroncar de la realidad vivida en la que ella se asienta y a la que sirve.

Santos Tomás, definió la ley como "precepto de razón ordenada al bien común, sancionada por la autoridad competente y por ella promulgada". Precepto de razón por cuanto la legitimidad de una ley está en que ella sea razonable y esté orientada al bien común.

Las leyes agraviantes en el plano de la filosofía del derecho no son leyes y un ciudadano se encuentra incluso dispensado de cumplirlas. Así nace el derecho del ciudadano a la revolución.

Esta jurisprudencia que tenemos nosotros de los gobiernos de facto, entiendo yo que puede aplicarse a los golpes de estado del 30 y del 43. Golpes de estado que sólo tocaron al país en su superficie institucional, pero que no afectaron las fibras argentinas en sus raíces, ni en su estructura sociológica.

Mientras que el caso de la Revolución de 1955 es esencialmente distinta; es el caso de una revolución de la comunidad argentina, una revolución de tipo social, y el gobierno que surgió de esa revolución fué el órgano de ese pueblo que reasumió su soberanía y se la quitó a sus representantes, de manera tal que mal podemos nosotros considerar al gobierno surgido de la Revolución de 1955 como un simple interregno de facto, que dictó disposiciones que sólo valían durante su duración. El gobierno de la Revolución de 1955 no solamente se arrogó facultades ejecutivas y legislativas como hizo el gobierno de la Revolución de 1930; no solamente incursionó en el Poder Judicial...

**Sr. Ruíz.** — Me permite? Hay un error. El gobierno de la revolución de 1930 no se arrogó facultades legislativas sino simplemente ejecutivas y el de 1955 sí. Creo que esto se le ha escapado al señor diputado.

**Sr. Salgado.** — Perdón, pero la existencia de disposiciones del tipo que corresponden a la legislatura las hubo en el gobierno del general Uriburu, por cuanto fué justamente eso lo que provocó la resolución de la Corte Suprema referida a determinadas medidas que incursionaban en el ámbito del Poder Legislativo.

**Sr. Ruíz.** — Justamente fué la falta de facultades que tenía el gobierno del general Uriburu lo que motivó que se sustentara la teoría de la caducidad de los actos que emanan de los decretos leyes.

**Sr. Salgado.** — Pero con facultades o sin facultades, incursionó en materia legislativa.

**Sr. Ruíz.** — Es cierto.

**Sr. Salgado.** — El caso, en cambio, del gobierno surgido de la Revolución de 1955, es distinto, por cuanto no sólo ejerció facultades jurídicas, no solo ejerció facultades legislativas, no sólo removió casi íntegramente al Poder Judicial, sino que incluso derogó una Constitución, convocó a una Convención Constituyente, y esa Constituyente nacida de un gobierno de facto, modificó la Constitución. No sólo se arrogó entonces las facultades normales de poder constituido sino que incluso lo hizo también de poder constituyente, al restablecer la Constitución de 1853; pero no se sometió tampoco a ella, por cuanto ese restablecimiento era sólo en tanto y en cuanto esa Constitución de 1853 no se opusiera a los fines de la Revolución.

**Sr. Viecens.** — Me permite?

No sé cuál será el calificativo, para usted o para su concepto, del gobierno revolucionario de 1955. Pero respecto a lo que usted decía, yo quisiera manifestarle que, en general, la doctrina en el orden nacional se ha orientado en el sentido de que todo gobierno de facto o revolucionario que no llame a elecciones, que no devuelva la soberanía al pueblo, se llama usurpador; y a los otros se los llama simplemente gobierno de facto. Esta es la doctrina que sostiene la mayoría de los tratadistas. Respecto al primero, tengo aquí un artículo del doctor Etkin, cuyos párrafos son muy elocuentes y se relacionan con lo que usted dice. Dice así: "Hemos dicho también que el gobierno revolucionario es el que dicta su propia ley, su propia constitución y la impone por la fuerza. Es errónea la teoría de pretender legitimar a un gobierno revolucionario, por más honorables que sean sus propósitos, porque éstos (fundamentos, finalidades, objetivos), son extrajurídicos, y legitimar quiere decir fundar en ley. Toda norma del poder revolucionario es un acto de fuerza y no de ley, porque la ley la dicta el soberano, y el gobierno revolucionario no lo es. El híbrido nombre de "decreto ley" es una contradicción absoluta, por cuanto el poder de legislar es el poder de soberanía, de la que carece el gobierno revolucionario, que se rige por su propia ley, o sea por decretos (órdenes, úkases). De allí que el gobierno revolucionario sea un poder de facto y no de jure".

Con esto quiero aclarar, —no sé a dónde nos va a conducir el señor diputado con el concepto

que ha expresado respecto de la revolución de 1955 hasta el primero de mayo de 1958, que por más bien intencionado que sea el gobierno, su calificación será de facto y nunca de jure.

Nada más y perdone la interrupción, señor diputado.

**Sr. Salgado.** — En absoluto.

Toda la jurisprudencia y toda la doctrina en el campo del derecho público se refiere a gobiernos de facto. Al entrar a considerar la revolución entro en el plano de la filosofía del derecho, pues hemos de considerarla como un hecho sociológico. Porque el derecho nace en la sociedad si buscamos su génesis, y una norma deriva de una Constitución y esa Constitución deriva en un poder constituyente debidamente convocado y debidamente votado. Todo eso, en definitiva, nos conduce a aquella primera norma que pone cumbre a la pirámide jurídica de Kelsen; "obedece al legislador originario" que es el pueblo y que en un determinado momento, por vía de hecho, reasume su soberanía y por vía de representantes revolucionarios modifica total y profundamente el derecho, de modo tal que a partir de ese hecho no se podrá ya encontrar el cordón umbilical de una norma jurídica, sino en un hecho de fuerza determinado. Pero ese hecho de fuerza...

**Sr. Rajneri.** — Perdone que le interrumpa y le pido disculpas. Pero entiendo que este problema tiene derivaciones interesantes y hace necesario el diálogo.

Quería decirle lo siguiente: Cuando se habló en la Convención Constituyente con respecto a las facultades del gobierno de facto para convocar a la Convención Nacional Reformadora de Santa Fe, creo que coincidimos con el señor diputado en torno a una posición que consideramos fundamental.

Era la interpretación acerca de si los gobiernos de facto tienen o no funciones legislativas.

Creo y el señor diputado me rectificará si no es así, que habríamos coincidido en que los gobiernos de facto no tienen facultades legislativas, sino por vía excepcional y que esa vía radicaba en el carácter de necesidad o de urgencia para dictar las normas jurídicas.

Me refiero desde luego a aquellos gobiernos de facto que reconocen su existencia en torno a disposiciones constitucionales, no desde luego a los gobiernos usurpadores, a los gobiernos de una revolución extrema que emprende la revisión de un orden y principios inmanentes de la autoridad nacida por la fuerza.

Recuerdo esto porque casualmente en el ejemplo mencionado por el señor legislador con respecto a la Convención Nacional Reformadora, de Santa Fe, habíamos expuesto la teoría de que esa Convención, o mejor dicho el acto de la Convención radicaba, precisamente, en el estado de necesidad producido por el caos institucional o constitucional existente en el país. Es decir, la inexistencia de una Constitución que tuviera validez para toda la República. Nada más, señor diputado y le agradezco me haya concedido la interrupción.

**Sr. Salgado.** — Bien; pero eso no toca a lo que yo estaba diciendo, de que el hecho de la revolución de 1955 y en particular el 16 de setiembre, hubo en el país una revolución, una revolución que no podemos comparar con la revolución francesa que creó un nuevo derecho, pero que sí tiene la misma magnitud y la misma fuerza al haber restablecido un derecho que había dejado de ser tal.

Hay un problema, señor Presidente, tomando la cuestión de la otra punta, por el lado de las consecuencias y por el lado de la necesidad.

Es el problema de que admitido el principio de la caducidad de los decretos leyes por la falta de facultades legislativas de este gobierno de facto, por la falta de facultades de un gobierno de facto de dictar normas y, que esas normas, sean imperativas con posterioridad a la entrega de mando por parte de ese gobierno, nos encontramos con el problema de la sentencia. En esto sigo a un artículo de Linares, publicado en La Ley el 11 de febrero del año 1958, que hace, de acuerdo con la definición de sentencia, de la teoría egológica de derecho; hace, digo, un análisis bastante certero, cual sería el problema de la caducidad de las sentencias dictadas por jueces designados por el gobierno de facto. Dice así: ¿por qué no aplicar el principio de la limitación temporal al efecto de la sentencia, que son normas jurídicas si bien individuales?

La cosa juzgada de la sentencia, que sería, tal vez, la objeción que se opusiera a esta forma de razonar "ad absurdum"; la cosa juzgada, digo, también puede tener un efecto temporal y, en consecuencia, caducar y que todos los jueces que vengan luego, designados por los organismos constitucionales, revean todas las sentencias dictadas por los jueces de facto.

En nuestro país veo, señor Presidente, que no hay sobre este problema una decisión jurídica unánime, ni siquiera una coherencia absoluta en quienes defienden una u otra posición en la doctrina. Doy, por ejemplo, el caso

de la prestación de acuerdo a los jueces designados por el gobierno de la revolución.

En caso de valer el principio de la continuidad jurídica de los decretos leyes; en caso de valer el principio de la continuidad jurídica de los actos emanados por el gobierno revolucionario, no procedería, señor Presidente, la prestación de acuerdo a los jueces designados por la revolución que es, en definitiva, otra de las funciones legislativas que se había arrogado ese gobierno de facto.

No obstante, vemos hoy que se está en trámite de prestación de acuerdo para esos jueces. O sea, que con respecto de esos jueces, sería indispensable la convalidación de esos actos legislativos por las vías constitucionales normales.

Pero el problema se presenta en nuestra provincia. Desde ya digo, señor Presidente, que estoy por la ilimitación temporal de los decretos leyes dictados por el gobierno de la revolución de 1955; pero no estoy, en principio, por la ilimitación de los decretos leyes en todo caso del gobierno de facto. No se trata de un bizantinismo jurídico, sino que no creo que podamos hacer una jurisprudencia considerando idénticamente a cuanto hecho de fuerza haya en el país, sino que debemos hacer consideraciones de tipo sociológico e incluso políticas, para ver hasta dónde afecta a la vida social de un país una revolución determinada.

Pero pasa el caso de nuestra provincia, donde el problema se complica por las disposiciones del artículo 20 de la Constitución de la Provincia, que fué sancionado por la Convención de la que tuve el honor de formar parte.

El artículo 20 de la Constitución de la Provincia, dice: "Las funciones de las intervenciones federales serán exclusivamente administrativas, con excepción de las que deriven del estado de necesidad. Los actos administrativos que realicen las intervenciones serán válidos solamente cuando estén conformes con esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten. La nulidad emergente podrá ser declarada a instancia de parte".

Y agrega el artículo 20: "Los funcionarios y empleados designados por la intervención federal quedarán en comisión el día en que ésta cese en sus funciones".

Evidentemente, señor Presidente, en un principio este artículo 20 de la Constitución de la Provincia, me puso en varios y serios aprietos mentales. Pero estos me fueron solucionados por el artículo 6º de la Constitución Nacional, que es el que establece el caso de las intervenciones federales, y dice así: "El Gobierno Federal interviene en el territorio de las pro-

vincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición o por invasión de otra provincia".

O sea, señores legisladores, que el artículo 6º de la Constitución Nacional, que es el que se refiere a la posibilidad del gobierno central de intervenir en el territorio de la Provincia, prevé implícita y casi explícitamente, la existencia de un gobierno constitucional en la provincia.

Y a la fecha de la revolución —por un lado—, no éramos provincia y por otro lado, la intervención decretada en todas las provincias, incluso Río Negro que no tenía Constitución ni autoridades constituídas, era una forma de la delegación de los poderes revolucionarios de gobierno. De tal manera que no hemos tenido una intervención, con el sentido técnico que esta expresión tiene de acuerdo con el artículo 6º de la Constitución Nacional, porque aún cuando el artículo 6º no hubiera existido, el gobierno revolucionario hubiera designado Comisionado en la Provincia, por cuanto resulta absurdo que, no obstante una revolución profunda en el país, sigan las provincias con sus regímenes anteriores de tipo constitucional.

Entiendo, señor Presidente, que aún cuando lo hemos llamado Interventor Federal al Comisionado del gobierno revolucionario, que ocupó por delegación el poder en la provincia, su caso no es el del artículo 6º de la Constitución Nacional y, por ende, tampoco es el caso del artículo 20 de la Constitución provincial. Es otra cosa. Es el mismo gobierno revolucionario con las facultades del poder central que se encuentra en la Provincia por delegación y, por ello, cumple las funciones del gobierno revolucionario.

Es más y hay otras pruebas. Nosotros sancionamos, en la Convención Constituyente de la Provincia, un artículo —el número 202—, por el cual derogamos en el ámbito provincial los famosos y malhadados decretos de inhabilitaciones, que había dictado el gobierno nacional.

No obstante que había una Constitución sancionada que derogaba esas inhabilitaciones en el orden provincial, el juez electoral de la provincia, a una de las listas presentadas le aplicó el decreto de inhabilitaciones e invalidó a un ciudadano para ocupar una banca en la Legislatura.

Ruego a los señores diputados del sector intransigente que me rectifiquen si estoy equi-

vocado, pero tengo entendido que ése fué el caso del señor José Basail que fué Ministro del Gobierno revolucionario y, en tal carácter, quedó inhabilitado por el juez electoral. Actualmente es el Ministro de Gobierno de la provincia.

**Sr. Casamiquela.** — Efectivamente, es así.

**Sr. Salgado.** — De manera, señor Presidente, que ya vemos cómo esta Constitución no rigió en las elecciones referidas y, no obstante ello, ninguno de los aquí presentes, impugnó esas elecciones por haberse violado en ellas el artículo 202 de la Constitución Provincial. Y no se las impugnó porque, pese a la buena voluntad puesta al sancionar el artículo 202, no hubo más remedio que conformarse al hecho revolucionario.

Es por eso que también se admitió la Constitución dictada en un estado de régimen de fuerza. Es por eso, también, que se admitió casi universalmente que la Constitución de Río Negro, pese a haber sido elegidos los Convencionales en un régimen que inhabilitaba a muchos hombres y aún cuando un sector de la ciudadanía estaba ausente, es válida y debe ser respetada.

**Sr. Rajneri.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — Con respecto a lo manifestado por el señor diputado, yo quiero objetar lo siguiente: en primer lugar, que los casos presentados por el señor legislador, pudieron y debieron ser resueltos a través de los organismos jurisdiccionales normales, y entiendo que en ese plano no se planteó. Se trata, a mi juicio, de un acto ilegítimo por parte del gobierno de la Intervención Federal, que debió reverse a través de recursos normales planteados por el organismo institucional a través del Poder Judicial.

Por otra parte, señalo y me remito a los diarios de sesiones de la Convención Constituyente, que lo que interesa determinar no son las posibilidades efectivas de realización por parte de un gobierno de facto. Desde luego, quien detenta la fuerza puede violar la Constitución. Lo que ocurre, es que a posteriori, en este caso la Legislatura hace la consideración y la convalidación de aquellos actos que resulten ajustados a la Constitución y útiles a la comunidad, para convalidarlos. Y eso es lo que en estos momentos interesa.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

**Sr. Salgado.** — Señor Presidente, señores legisladores si entendiéramos que las elecciones realizadas en el distrito de General Roca son impugnables, aunque no nos conviniera o no nos gustara, deberíamos impugnarlas, porque con eso no servimos a nuestros intereses, sino sencillamente al buen cumplimiento de las leyes.

Entiendo que el hecho revolucionario de 1955 ha creado una fuente de derecho que es válida, tan válida como la fuente de derecho normal en el orden constitucional establecido.

Yo creo, por último, señor Presidente, "last but not least", que, aunque sin querer, sin proponérselo, el pretender asimilar el caso de la revolución de 1955 y del gobierno que de ella surgió, al caso común de los gobiernos de facto y a los dos golpes de estado de los años 1930 y 1943, significa hasta cierto punto una minimización de lo que fué un profundo hecho sociológico, una profunda renovación jurídica, la revolución de 1955. Nada más.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

**Sr. Ruíz.** — Es simplemente para hacer un pedido a la Presidencia.

Entre los elementos de estudio que para poder aconsejar a la Cámara hemos encontrado los diferentes sectores —por lo menos los dos bloques mayoritarios,— hemos coincidido fundamentalmente en uno, el trabajo del doctor Oyhanarte, que es amplio, preciso y claro.

Por la disertación del señor miembro informante de la minoría, veo que también lo ha seguido en su mayor parte, aunque no se inclina por la misma posición jurídica. Por eso es que solicito a la Presidencia que ese trabajo, que considero importante por la jerarquía mental y jurídica de quien lo suscribe, se incorpore al Diario de Sesiones. Nada más.

**Sr. Presidente (Stábile).** — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

**Sr. Salgado.** — Señor Presidente: sin que eso signifique plantear una discusión sobre el valor de los trabajos jurídicos publicados y leídos, el trabajo del doctor Oyhanarte me parece que trata el tema en el plano exclusivamente jurídico, en el plano del derecho ya dado y en el de la jurisprudencia.

Yo rogaría a la Cámara que en el caso de agregarse al Diario de Sesiones el trabajo publicado en el mes de abril por el doctor Oyhanarte, se agregue también el trabajo publicado el 11 de febrero, con anterioridad a la elección y sin saber quién iba a subir al gobierno. Me refiero al del doctor Linares, que no es polí-

tico, pero que previó cuáles iban a ser los problemas de hecho, los problemas básicos que iba a tener el gobierno y decidió los mismos por el plano superior de la filosofía del derecho.

Tengo en mi banca ese trabajo y lo pongo, en el caso de que el cuerpo consienta su agregación en el Diario de Sesiones, a disposición de la Presidencia.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — Las inserciones deben votarse a posteriori de la consideración del despacho.

Si bien anticipo que no vamos a tener inconveniente en su inserción, señalo que el criterio con respecto a las inserciones, se refiere a los documentos que no tienen estado público y que a través de ese medio, se les da estado público.

Los trabajos mencionados por los señores diputados Ruiz y Salgado, han sido publicados en revistas de especialización jurídica y creo que la simple mención de los mismos, asegura a los estudiosos la posibilidad de conseguirlos a través de la revista de jurisprudencia la Ley que es donde han sido publicados.

Creo que sería recargar enormemente los Diarios de Sesiones insertando trabajos que son extensos y que por otra parte cualquier estudioso puede localizarlos con relativa facilidad.

**Sr. Vicens.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

**Sr. Vicens.** — Algunos párrafos de la disertación del señor diputado Salgado, me han inducido a aclarar y rebatir en cierto sentido, algunos de sus conceptos, como asimismo también algunos conceptos que ya dijera en esta Cámara el señor miembro informante de la mayoría.

Es indudable, señor Presidente, de que desde tiempo inmemorial se trata de frenar a quienes han tenido el poder omnímodo, la fuerza, el poder, dado que los hombres son propensos a los abusos del poder. Es evidente también, que a través de los tiempos, los distintos hombres que han estudiado los procesos de los pueblos y de los gobiernos, han ido creando normas jurídicas, normas morales y normas religiosas, para frenar esos impulsos del hombre tendiente al abuso del poder.

En ese sentido, se han preocupado siempre todos los hombres como aquellos que estudia-

ron en las viejas ciudades griegas, las estructuras de los gobiernos para frenar y limitar los impulsos de los gobernantes.

En ese sentido Platon y Aristóteles, nos han legado sus trabajos y finalmente Plotino, con respecto a Roma que es quien más ha influido entre los hombres de la revolución francesa.

Locke y Montesquieu, han dicho claramente que la función legislativa, que es lo importante que estamos aquí debatiendo esta tarde, la función legislativa, decía, es la función fundamental, la función de hacer las leyes y que la obligación de ejecutarla le corresponde hacerlo a otros poderes completamente independientes al Poder Legislativo.

Es así, que Montesquieu, al respecto ha dicho en El Espíritu de Las Leyes su criterio, y ha sostenido que "si el poder legislativo se uniera al poder ejecutivo sería tiránico". Quiero resaltar este hecho, porque esta tarde nosotros hemos considerado un decreto, o se ha traído al recuerdo de esta Cámara un decreto ley, por el cual el gobierno de la revolución que asumió en el año 1955 el poder se arrogó esa facultad. Nosotros sabemos que estaba inspirado en el liberalismo político, es decir en las instituciones del liberalismo político que naciera en la revolución francesa, y que han tenido las sucesivas transformaciones acontecidas en el orden social y político y económico producido en el orbe.

Quiero también, señalar, señor Presidente, de que para Locke y Montesquieu, especialmente este último dice en varios trabajos que han realizado: "quien tiene en sus manos el poder legislativo o supremo de un Estado hállese en la obligación de gobernar mediante leyes fijas y establecidas, formuladas y conocidas por el pueblo; no debe hacerlo por decretos extemporáneos y que el poder absoluto y arbitrario, o el gobernar sin leyes establecidas, no puede ser compatible con las finalidades de la sociedad y del gobierno".

Por todo ello, nosotros podemos ver la importancia que tiene la sanción que pueda darse al despacho de la mayoría esta tarde en este recinto. Quiere decir, señor Presidente, de que el deber primordial del pueblo es constituir su Poder Legislativo, para que pueda expresar su voluntad en el aspecto de regir sus propias instituciones.

Señor Presidente: entiendo perfectamente que a través de los años se ha tratado de encajar dentro de las instituciones jurídicas el derecho de los gobiernos revolucionarios o de los gobiernos de fuerza.

Pero discrepo con el señor diputado Salgado, cuando intenta justificar precisamente co-

mo un hecho sociológico y revolucionario especialísimo a la Revolución de setiembre de 1955. Nosotros consideramos, y lo hemos afirmado en este recinto, que, en cuanto a la Revolución de 1955, entendíamos y seguimos entendiendo que era precisamente para restablecer el orden jurídico subvertido, es decir, las instituciones subvertidas por el gobierno que rigió hasta el 15 de setiembre de ese año. Pero no podemos hacer una escala especial o una diferenciación especial en lo que respecta a ese gobierno revolucionario.

Nosotros seguimos con la tradicional doctrina o posición sustentada por nuestro partido desde el año 1946 en adelante, y no podemos en manera alguna venir a sustentar una nueva teoría con pretextos como los que se han dado en este recinto y como otros tratadistas han dado en trabajos que han publicado. Por ejemplo, uno de ellos, y creo que lo dió el señor diputado Ruíz, fué el del caos jurídico, el de la anarquía.

Yo comprendo perfectamente el planteo; ha sido examinado y refutado por otros tratadistas; y también se me ocurre preguntarle al señor miembro informante del despacho de la mayoría: desde el primero de mayo hasta hoy, que vamos a sancionar esta ley que dice que se declara en vigencia los decretos leyes sancionados por la intervención, cómo hemos vivido? Qué solución trae al caos y a la anarquía el despacho de la mayoría, que no lo traiga también el despacho de la minoría?

**Sr. Ruíz.** — Le voy a responder: Para poder saber concretamente el caos que podría producirse desde el primero de mayo hasta la fecha, tendríamos que tener un fiel reflejo en este momento de todos los acontecimientos y todos los hechos jurídicos individuales, colectivos y administrativos en la Provincia, entera. Ese caos que podría provocarse tendría que ir a ventilarse a los tribunales a medida que las partes se pudieran sentir afectadas por la vigencia o la no vigencia de una legislación. Calcule el señor diputado que no es posible que sepamos qué han hecho los individuos en todo el ámbito de la Provincia en este mes y medio o dos meses que llevamos de vida constitucional.

**Sr. Rajneri.** — Me permite? Quisiera ampliar la pregunta, porque me parece interesante a los efectos de fijar el criterio.

**Sr. Ruíz.** — Un momento. Me van a someter a un examen de preguntas y respuestas?

**Sr. Rionegro.** — Usted es el miembro informante, señor diputado.

**Sr. Rajneri.** — Creo, señor diputado, que es importante porque serviría como criterio de interpretación en el futuro. Pero si le disgustan mis preguntas, no las voy a formular.

**Sr. Vicens.** — En realidad, la respuesta del señor diputado me da más razón aún, porque respecto a lo que ocurre en los tribunales, podría decirle yo al señor diputado que no he conocido ningún problema al respecto, y que por otra parte, no hay que confundir el aspecto de una sentencia con los aspectos legislativos que se manifiestan en decretos leyes o en leyes, ya que una cosa es una norma jurídica y otra cosa es una sentencia que tiene sentido coercitivo y carácter de una orden.

Por otra parte, esa diferencia ha sido hecha por diversos tratadistas que el señor diputado habrá leído.

Respecto a lo que estaba mencionando hace un momento, y perdón por haber perdido la hilación, sobre institucionalidad de los gobiernos de fuerza, es decir, a los actos de los gobiernos de fuerza o revolucionarios se ha buscado siempre de justificarlos para poder hacer entrar dentro del orden jurídico los aspectos constitucionales o de necesidad jurídica organizada.

El señor diputado Rajneri que me precedió en el uso de la palabra en el carácter de miembro informante del despacho de la minoría, abundó en este concepto, abundó en la jurisprudencia que al respecto se ha producido en la República. Simplemente quiero decir que los gobiernos revolucionarios o de facto que se han pretendido legalizar, generalmente lo han sido con la misma teoría que han esgrimido o sostenido los convencionales que sancionaron el artículo 20 de la Constitución provincial.

Bielsa ha estudiado y desarrollado con sus grandes posibilidades jurídicas el estado de necesidad. Me voy a permitir leer simplemente lo que Bielsa dice al respecto: "La revolución triunfante, apoyada en la mayoría es una forma de consecución del interés público; es un hecho impuesto por la necesidad, es decir que un orden jurídico existente es modificado por otro que imponen los vencedores, y priva entonces el principio *necessitas jus constituit*. La revolución es un hecho jurídico, en cuanto de ella resulta un nuevo ordenamiento jurídico total o parcial".

Evidentemente que de ahí a dictar normas jurídicas sin estado de necesidad por parte del gobierno de facto hay una diferencia sustancial. Esa es la diferencia, entiendo yo que han desarrollado en el recinto los distintos legisladores que han sostenido uno y otro despacho.

Para no abundar en consideraciones, simplemente quiero referirme a conceptos de Montesquieu, que sostiene que todos los gobiernos revolucionarios que además del Poder Ejecutivo o administrativo se arrojan las facultades legislativas, son gobiernos tiránicos.

Por todo ello, señor Presidente y por las consideraciones que ya se dieron acerca de que el caso provincial es completamente distinto al planteado en el orden nacional, nosotros creemos que esta tarde la Legislatura puede sancionar la primera ley inconstitucional de la Provincia y que el precedente sería peligroso porque nosotros, los legisladores no comenzáramos por observar la Constitución de la Provincia.

En los diarios de sesiones de los días treinta de noviembre y dos y tres de diciembre de 1957, de la Convención provincial varios señores diputados hicieron uso de la palabra y yo recuerdo que el señor diputado Salgado, cuando un señor diputado dijo que la interpretación de determinado artículo debía de buscarla en el Diario de Sesiones, se quejó expresando que a ese paso el manual común de la Constitución sería el Diario de Sesiones.

Con ello quiero decirles a los señores diputados que sostienen el despacho de la mayoría que el verdadero sentido del artículo 20 está casualmente en las discusiones realizadas en su tratamiento, y que nosotros, consecuente con lo que entonces sancionamos, hoy vamos a ratificar nuestra posición manteniendo y votando nuestro despacho.

**Sr. Rajneri.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

**Sr. Rajneri.** — Entiendo, señor presidente, que este debate está prácticamente agotado.

Como interpreto que el despacho de la mayoría va a obtener sanción favorable, me interesa, a los efectos futuros y por la previsión que expuse a través de mi primera exposición, dejar en claro la siguiente circunstancia. Primero, de que el caos jurídico creado o que se creará a raíz de la adopción de la doctrina de la caducidad se producirá inevitablemente al producirse las intervenciones federales.

Porque entonces, creo yo, desaparecerían las razones por las cuales la mayoría sustenta el actual despacho. Vale decir, que sería una cuestión meramente circunstancial.

Y en segundo lugar, me interesa dejar aclarado —no se lo pido específicamente a ningún diputado, pero entiendo que sería necesario

hacerlo—, sobre si el despacho de la mayoría se sustenta en base al argumento de que esta intervención pasada es preferible a las sucesivas intervenciones. Si tal fuera la posición de los que voten ese proyecto, entiendo que desaparecería, por lo menos, uno de los aspectos peligrosos de ese despacho: el sentar jurisprudencia en torno a las facultades legislativas de las sucesivas intervenciones.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Tiene la palabra el señor diputado Salgado para aclarar conceptos con respecto al discurso anterior.

**Sr. Salgado.** — Señor Presidente: como se desprende de lo que hemos expuesto, la democracia cristiana adhiere al sentido del proyecto de la mayoría, pero a fin de que quede mucho más claro el problema, le sugeriremos a la mayoría la modificación de un párrafo que es de forma, en su proyecto. En primer lugar, que donde dice "Intervenciones Nacionales en la Provincia", diga "gobierno revolucionario en la Provincia", por cuanto, de esa manera, se incorpora al texto la distinción, que yo había hecho hace algunos momentos, entre este gobierno revolucionario que pasó y lo que es una común intervención federal, determinado al principio del artículo 6º de la Constitución nacional.

Y una segunda modificación: que donde dice "declárase en vigencia", se diga "decláranse válidos".

En alguna oportunidad establecí ya, en este mismo recinto, creo que en la Convención Constituyente, la distinción entre "vigencia", "validez", y "legitimidad".

Decir que una norma es vigente, es decir que esa norma rige y que rige porque rige. Decir que esa norma es válida, es afirmar que esa norma ha sido sancionada por una autoridad competente para hacerlo. Por ejemplo —planteo una hipótesis—, el caso de un gobierno usurpador, el caso de que un país vecino invadiera una provincia argentina. Mientras nuestro país pelee el ataque y organiza sus fuerzas, etcétera, pasa un mes, dos o tres, durante los cuales una determinada porción de nuestro territorio se encuentra ocupada por fuerzas enemigas y sometida a la jurisdicción de ellas.

A través de sus autoridades civiles o de sus gobernantes militares, sanciona una cantidad de normas en las cuales se establecen una cantidad de preceptos imperativos para su observación por los habitantes.

Nadie puede negar que en ese período esas normas están vigentes. Tan es así, que quien no las cumple sufrirá las penas que las autoridades militares dispongan. Pero no significa que sean válidas. Cuando el gobierno argentino

repela el ataque y recupere su territorio, perderán inmediatamente toda vigencia, por cuanto carecen de validez. Han sido sancionadas por una autoridad evidentemente usurpadora de poder.

Mientras que lo que el proyecto de la mayoría entiende decir, creo yo, es que esas normas han sido sancionadas por quien tuvo facultades para hacerlo. En consecuencia, justamente conservan su vigencia por haber sido válidas y son, por válidas, vigentes.

Ese es el sentido que le sugiero yo a la mayoría, a fin de aclarar el texto. Lo votaré también si dice vigencia, pero entiendo que aclara el texto disponiendo su vigencia por válidas y disponiendo o declarando válidos y vigentes, hasta tanto no sean derogados por ley los decretos revolucionarios en la Provincia, entre tal fecha y tal fecha.

Creo que con lo dicho he aclarado mi pensamiento. Nada más.

**Sr. Ruíz.** — Voy a aclararle al señor diputado Rajneri, nuestro concepto sobre el comisionado federal o comisionado nacional que actuara hasta el 30 de abril y las futuras intervenciones que pueda sufrir el avasallamiento de las autoridades provinciales.

Consecuentemente, son dos cosas diferentes. El comisionado federal no viene aquí a substituir ningún gobierno establecido. Ya lo aclaramos en nuestra exposición y me parece habérselo escuchado también al señor diputado Rajneri. En cambio el interventor que tendría que ser designado por una autoridad o por un gobierno legal existente, vendrá a substituir a otro como gobierno constitucional, a otro como gobierno existente y legal. Entonces, ese interventor nacional o federal, sería el que deberá tener en cuenta la amplitud de sus facultades y le serán aplicadas las disposiciones constitucionales.

**Sr. Viacens.** — Me permite una interrupción?

Y si mañana, hubiera un golpe de estado y se tomara la Casa Rosada y se apoderaran del gobierno central y nos mandan un interventor, no es el mismo concepto, le aplicaría la misma norma? Es decir, el artículo 20, sí o no?

**Sr. Ruíz.** — Habría que ver las facultades que ese gobierno de facto se atribuyera.

Si ese gobierno de facto, que se constituyera en el caso que usted menciona, se arroga las facultades ejecutiva y legislativa, y se vuelve a producir el mismo caso que en 1955, tendríamos que considerar a un comisionado con las

facultades que tenga de acuerdo con el gobierno nacional.

**Sr. Salgado.** — Me permite una interrupción?

Para que se vuelva a producir un hecho similar al del año 1955, tendrían que producirse también todos los hechos previstos en 1955. Porque vuelvo a repetir que no creo que eso que pasó en el año 1955, sea asimilable a cualquier golpe de estado. No podemos decir, incluso por propio respeto, no podemos decir que en 1955 hubo un golpe de estado en el país y que ahora el país, cesado el golpe de estado, vuelve a su estado institucional. Si nosotros dijéramos que el paso de 1955 a 1958 fué, sencillamente, una corrida de telón y ahora volvemos a continuar aquello de 1955, sucede que tendríamos que llamar al gobierno que estaba en el país en 1955. Y creo yo que eso no puede estar en el ánimo de ninguno de los señores diputados.

**Sr. Ruíz.** — Nosotros aspiramos que sea esta la última vez que tengamos que abordar un hecho de esta clase. Aspiramos, lógicamente, a que la vida institucional del país sea definitiva y que los hechos que motivaron la revolución de 1955, jamás vuelvan a producirse en la Nación para la felicidad de todos nosotros. Aspiramos, señor diputado Viacens, a que no se nos vuelva a presentar esta oportunidad.

Miramos el futuro con el optimismo de que la normalización institucional...

**Sr. Viacens.** — Me permite una interrupción?

Como usted se refería a un gobierno "de jure", exclusivamente, pregunté si con respecto a un gobierno "de facto" se sustentaba el mismo criterio; ésa es la pregunta que hizo el señor diputado Rajneri.

**Sr. Ruíz.** — Eso está aclarado en el curso de nuestra exposición. El carácter de comisionado o interventor es completamente diferente. Nosotros lo consideramos así.

Ahora, en cuanto a lo que decía el señor diputado Salgado, sobre validez o vigencia, nosotros hemos empleado el término vigencia porque se ajusta a la realidad. Consideramos que están en plena vigencia, están en plena ejecución, y están en pleno valor las normas jurídicas. Nosotros no les damos más valor con este acto, sino que sancionamos esa continuidad para evitar cualquier clase de equívocos, reservándonos, como dije, la facultad de modificar aquella legislación cuando no se adapte a nuestras necesidades. Lógicamente al sancio-

narse suspende la vigencia y su validez que va involucrada dentro de la vigencia. Porque si la consideramos vigente, lógicamente la consideramos válida.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

**Sr. Salgado.** — Quisiera saber si los presentantes del proyecto, los miembros de la mayoría, adhieren a todas o algunas de la modificaciones sugeridas; a alguna de las dos modificaciones sugeridas, que diga gobierno revolucionario, que diga validez.

Lamento no estar totalmente de acuerdo, porque no todo lo vigente es válido. Es una cuestión de mejor técnica.

En lo referente al gobierno revolucionario, eso es algo más grave, por cuanto tal como está, parecería —aparentemente—, como contradiciendo el artículo veinte de la Constitución provincial. Por eso propongo que diga: gobierno revolucionario en la provincia de Río Negro.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — La Presidencia considera que el planteo hecho por el señor legislador, corresponde hacerse cuando se trate en particular el proyecto.

5

#### CUARTO INTERMEDIO

**Sr. Salgado.** — A fin de cambiar ideas al respecto, solicitaría a la Presidencia un brevisimo cuarto intermedio.

**Sr. Ruíz.** — Yo iba a sugerir lo mismo.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Si hay asentimiento, se va a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Asentimiento.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

— Así se hace.  
— Eran las 20 y 7 horas.

6

#### CONTINUA LA SESION

— Siendo las 20 y 20, dice el:

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Se reanuda la sesión.

**Sr. Salgado.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

**Sr. Salgado.** — Hay un pequeño problema, se-

ñor presidente que no se votó. Me refiero a la incorporación al Diario de Sesiones de los trabajos mencionados por el señor diputado Ruíz y el que citó el diputado que habla.

En lo que a mí respecta, estoy dispuesto a retirar mi pedido de inserción en el Diario de Sesiones, siempre que el señor diputado Ruíz haga lo mismo con el trabajo del autor que él citó.

**Sr. Ruíz.** — No tendría ningún inconveniente a los efectos de no sobrecargar el Diario de Sesiones, de retirar lo que había pedido, con la mención que hizo el señor diputado Rajneri, de que se deje constancia de los lugares de publicación de los mencionados trabajos.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Se va a votar si se aprueba en general el despacho de la mayoría. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

— Se vota y aprueba en general.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Ha sido aprobado en general. Está en consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo primero.

— Se lee.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — En consideración.

**Sr. Salgado.** — Es para proponer, por las razones expresadas, que donde dice en vigencia, se suprima el texto y diga válidos y vigentes.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Acepta la comisión?

**Sr. Ruíz.** — No tenemos ningún inconveniente en que se substituya en la forma en que lo ha propuesto el señor diputado Salgado.

**Sr. Salgado.** — Después, voy a hacer otras consideraciones. Entiendo que han sido aceptadas sin votar, señor presidente.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — Hay que votarlo, señor diputado. Se va a dar lectura por Secretaría al artículo primero, en la forma en que quedaría redactado.

**Sr. Secretario (Liccardi).** — Decláranse válidos y vigentes hasta tanto no sean derogados por ley los decretos leyes emanados de la Intervención Nacional en la Provincia entre el 25 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958.

**Sr. Presidente (StáBILE).** — En consideración. Si ningún señor diputado hace uso de la palabra...

**Sr. Ruíz.** — Me permite? Entiendo que el señor diputado Salgado proponía otra modifica-

ción. Lo han leído y no ha hecho más que una sola.

**Sr. Salgado.** — Está en consideración todavía.

**Sr. Ruíz.** — Se ha leído todo el artículo primero.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Cuando la comisión acepta una modificación, queda incorporada al artículo.

**Sr. Salgado.** — Entonces, pido la palabra.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

**Sr. Salgado.** — Propongo que se suprima la expresión "hasta tanto no sean derogadas por ley", por cuanto ese es principio implícito de toda norma legislativa. Toda ley vale mientras no sea derogada. En el latín jurídico se dice "lex posterior derogat priori", es decir, que la ley posterior deroga la ley anterior, de modo tal que ese texto es ocioso y superabundante. (Risas).

**Sr. Ruíz.** — Me permite? Hay un concepto jurídico que dice que lo que abunda no daña. (Risas). Y justamente, si dice "hasta que no sean derogadas por esa ley de la Provincia" no hacemos nada más que refirmar cuál es el verdadero concepto de continuidad jurídica con respecto a los decretos leyes cuya vigencia y validez estamos ahora declarando. Así que, en cuanto a eso, no consideramos que sea dañoso al proyecto, de modo que puede quedar.

Me refería simplemente a la modificación que había propuesto el señor diputado Salgado, de sustituir "intervención provincial" — creo que dice —o "intervención nacional", por "gobierno provisional". Esa era la modificación que iba a proponer el señor diputado Salgado y a la cual habíamos prestado nuestro asentimiento.

**Sr. Salgado.** — Evidentemente, la sabiduría popular afirma que lo que abunda no daña. Pero entiendo seriamente que en un Cuerpo legislativo tenemos que cuidar también la buena técnica de las disposiciones que son sancionadas. La buena técnica jurídica, señor Presidente, no solamente las hace más legítimas, más elocuentes, a las leyes, sino que las hacen más comprensibles. La buena técnica nos lleva a combatir lo que Colmo llama "superfeticiones", es decir repetición de una misma cosa a lo largo de un texto normativo. El texto normativo debe ser preciso, no debe superabundar, porque justamente esa superabundancia termina dañando enormemente.

Esto que dice: "hasta tanto no sean derogadas", significa que le pasará a esas leyes lo que a todas las leyes de la Provincia. Que estarán en vigencia hasta cuando se deroguen. Pero puede entenderse como una particularidad muy personal, que estos decretos leyes, cuya validez establecemos tendrían que ser derogados por leyes, cuando no pueden ser derogados de otra manera.

Por ese principio de buena técnica legislativa es que yo insisto, señor Presidente, en que se vote la moción que hago de que se suprima la expresión: hasta tanto no sean derogados por ley.

**Sr. Ruíz.** — Vamos a abreviar el debate y a abreviar la sesión. La comisión en mayoría va a acceder a lo que solicita el señor legislador, no obstante que hubiera sido su intención de que ello hubiera quedado así.

**Sr. Rajneri.** — Cómo quedaría el despacho en definitiva, señor Presidente?

**Sr. Presidente (Stáble).** — Por Secretaría se dará lectura.

La Presidencia ruega al señor diputado se sirva redactar el nuevo texto del artículo, porque a la Secretaría se le ha producido una confusión debido a las proposiciones que se han formulado previamente.

**Sr. Salgado.** — Un segundo, señor Presidente.

La mayoría de la comisión, señor Presidente, ha accedido también a la sugestión de que, a los fines justamente de aclarar el problema planteado por el artículo 20 de la Constitución provincial, los términos "Intervención Nacional" sean modificados o transformados en "Gobierno Provisional".

El texto quedaría en definitiva así: "Decláranse válidos y vigentes los decretos leyes dictados por el Gobierno Provisional en la provincia entre el 25 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958.

Hago llegar ese texto a la Presidencia.

— Así lo hace.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Por Secretaría se va a dar lectura al nuevo texto del artículo 1º.

**Sr. Secretario (Liccardi).** — Artículo 1º: Decláranse válidos y vigentes los decretos leyes dictados por el Gobierno Provisional en la provincia entre el 25 de setiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958.

**Sr. Presidente (Stáble).** — En consideración.

**Sr. Ruíz.** — Va a ser sometido a votación en particular, señor presidente?

**Sr. Presidente (Stáble).** — Así es, señor diputado.

**Sr. Ruíz.** — Es de interés nuestro que al sancionarse esta ley, que es simplemente de orden declarativo, dejar expresamente sentado que la sanción no convalida el tratado de la Nordpatagónica que en sí y por disposiciones del mismo tratado, requiere un dictamen o una sanción de esta Legislatura.

**Sr. Rajneri.** — Me permite, señor diputado? Una declaración de esta índole tiene que tener una sanción expresa. No puede hacerse por simple vía de interpretación.

**Sr. Ruíz.** — Simplemente es una aclaración que queremos hacer. No hay ningún tratado, proyecto ni cosa que se parezca.

**Sr. Rionegro.** — Entonces está vigente.

**Sr. Ruíz.** — El decreto de la intervención, sí. Me refiero a la convalidación del tratado que requiere la consideración y la sanción de la Legislatura.

**Sr. Rionegro.** — Es decir una ley especial.

**Sr. Ruíz.** — Solamente quería hacer la aclaración.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Ha sido aprobado el artículo. El artículo 2º es de forma. Ha quedado sancionado el proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Stáble).** — Ahora, queda por resolver dos pedidos de inserción en el Diario de Sesiones, solicitados por los señores diputados Ruíz y Salgado.

El señor diputado Salgado, había pedido la inserción de un trabajo del doctor Linares Quintana y el señor diputado Ruíz, la inserción de un trabajo del doctor Oyanarte.

Si no se han retirado esos pedidos, correspondería votar.

**Sr. Salgado.** — Han sido retirados.

7

#### LEVANTAMIENTO DE LA SESION

**Sr. Presidente (Stáble).** — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 20 y 35.

JOSE CIRO SANCHEZ  
Director del Cuerpo  
de Taquígrafos

J



## **LEGISLATURA DE RIO NEGRO**

### **SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES**

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período .....	\$ 160.—
Período 1959 .....	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u. ....	„ 10.—

### **LEYES PROVINCIALES**

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

### **CONDICIONES**

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.